**19° Simposio sobre Legislación Tributaria**

**Comisión N° 1: Tratamiento de rentas y bienes del exterior**

**Crédito de Impuesto**

**Dr. C.P. Cecilia Goldemberg**

1. **INTRODUCCION**

La Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) contiene disposiciones para evitar la doble imposición, en consonancia con el criterio de renta mundial adoptado para la determinación del impuesto correspondiente a sujetos residentes en el país. El sistema adoptado es el de “crédito de impuesto” que permite computar como pago a cuenta del impuesto con base mundial, los importes tributados en otros países por ganancias que se incorporan en la base imponible, sujeto a determinadas restricciones y condiciones.

El crédito de impuesto es una modalidad unilateral adoptada por un país para evitar la doble imposición, o para mitigarla, atento a la superposición de facultades tributarias entre los países de la fuente de la ganancia y los de residencia de sus beneficiarios. Nuestro país lo ha adoptado en su legislación interna y también en casi todos los Convenios para evitar la Doble Imposición (CDIs) que ha firmado, a excepción del suscripto con Brasil que contiene el método de la exención de la renta de fuente extranjera, pero muy próximo a cambiar conforme al protocolo de enmienda recientemente suscripto entre ambos países que se encuetra en trámite de aprobación.

Existen situaciones de doble imposición que no pueden solucionarse con los mecanismos legales tradicionales sino que requieren del consenso de las administraciones fiscales para cada caso particular, como las diferencias en precios de transferencia, que podrían solucionarse a través de los MAPs o prevenirse mediante el acuerdo de Apas bilaterales.

1. **El crédito de impuesto en la LIG. Características**

El pago a cuenta contemplado en la LIG solo opera en relación a ganancias de fuente extranjera. No puede rebasar el límite de la obligación tributaria correspondiente a la incorporación de ganancias de esa fuente. No hay efecto derrame sobre el tributo correspondiente a ganancias de fuente argentina. Esta restricción puede generar doble imposición por descalce en la definición de fuente.

El sistema contemplado en la LIG no es perfecto, de modo que en algunos casos pueden quedar resquicios de doble imposición o de reducción impropia del impuesto:

* Salvo en el caso de dividendos –y sujeto a condicionamientos- la LIG solo permite el cómputo del crédito de impuesto pagado en forma directa por el contribuyente,
* No aplican limitaciones por país, sino que el crédito de impuesto es computable hasta el impuesto determinado en relación a la totalidad de la ganancia de fuente extranjera obtenida por el contribuyente en el año fiscal. Ello puede dar lugar a compensaciones de tributación de ganancias generadas en países con altas tasas con ganancias que no tributaron en el país fuente o lo hicieron a tasa reducida, menor a la vigente en Argentina,
* No aplican limitaciones por tipo de ganancias,
* La fecha de conversión a moneda corriente no es simultánea con la fecha de conversión de la ganancia que origina el pago.

1. **El crédito de impuesto en los convenios para evitar la doble imposición**

Es diferente el alcance del instituto en el marco de los CDIs suscriptos por Argentina. En estos casos, nuestro país admite el cómputo de un importe equivalente al impuesto pagado en el otro país (impuesto definido o listado en el mismo CDI), lo cual implica una limitación por país y, además establece una limitación del crédito al impuesto atribuible, antes del cómputo del tax credit, a las rentas que pueden someterse a impuesto en el otro país.

La limitación por país, no obstante su previsión, no impide que de existir un excedente se compute contra el impuesto correspondiente a otras rentas de fuente extranjera, en virtud de la mayor extensión de la norma doméstica.

La limitación referida a las rentas del país fuente, antes que operar como efecto restrictivo, soslaya el defecto de la LIG, admitiendo que ese crédito de impuesto pueda computarse contra ganancias de fuente argentina, como resulta el clásico ejemplo de los servicios de asesoramiento técnico prestados a otro país, a cuyo respecto la LIG no soluciona la doble imposición.

Los CDIs admiten otras modalidades de crédito de impuesto más extensivas, como la cláusula de “tax sparing” y la cláusula “matching credit”, ambas contempladas en ciertos CDIs suscriptos por Argentina en el pasado no muy reciente.

1. **Concepto de gravámenes análogos en la LIG**

El crédito de impuestos procede respecto de gravámenes análogos al IG. Este concepto está dimensionado en la definición legal y aportes reglamentarios. Desde ya que análogo no es idéntico, ni siquiera se exige que el gravamen abarque la renta del individuo o empresa en forma global.

En efecto, gravamen análogo es el que impone las ganancias comprendidas en el art. 2ª de la LIG es decir ganancias tipo rédito producto para individuos, ganancias equivalentes al incremento patrimonial para empresas y ganancias procedentes de la enajenación de títulos valores, en tanto grave la renta neta o acuerde deducciones que permitan la recuperación de los costos y gastos significativos. Esta última característica es la determinante para calificar como análogo: imposición sobre renta neta[[1]](#footnote-2). No hay distinción en la posibilidad de cómputo en cuanto a si el impuesto es ingresado mediante declaración jurada que debe practicar el contribuyente o mediante retención en la fuente. También califican como análogos los gravámenes que se determinan legalmente en forma presunta –y no en base real- pero siempre que respondan a la filosofía de alcanzar la ganancia neta.

Debe tratarse de gravámenes nacionales, limitación que deja fuera de la posibilidad de cómputo de gravámenes que, siendo análogos por naturaleza, sean aplicados por un gobierno local, como sucede en algunos estados de EEUU[[2]](#footnote-3).

1. **Efectivo pago como condición para el cómputo**

Además de los señalado, es condición para el cómputo de los impuestos análogos que se hayan ingresado a los fiscos extranjeros, es decir que se encuentren efectivamente pagados hasta el importe del impuesto determinado. La ley dispone, asimismo que el ingreso debe estar respaldado por los respectivos comprobantes. En el caso de retenciones en la fuente, como usualmente ocurre con los dividendos de acciones americanas, el reporte de movimientos del banco de inversión es un comprobante suficiente para acreditar el tax-credit.

Entendemos que la circunstancia de que el impuesto análogo se haya ingresado con posterioridad a la fecha de cierre del ejercicio o período fiscal o del vencimiento para la presentación de la declaración jurada o pago no impide se cómputo, que recién tendrá lugar cuando el pago ocurra, pero podrá implicar la imposibilidad de recupero en caso que la ganancia extranjera no fuere recurrente o si quedara mitigada por quebrantos sufridos en ejercicios siguientes a aquél en el que se imputó la ganancia gravada.

La ley no admite el tax sparing es decir el cómputo de impuestos eximidos en el país fuente.

1. **Conversión**

El crédito se impuesto se convierte a pesos considerando la fecha del efectivo pago y aplicando el tipo de cambio comprador del BNA del cierre de ese día. Esta regla aplica siempre, sin distinciones de tipo o fuente de ganancias.

1. **Temporalidad**

A los fines del cómputo del tax credit existen distinciones en cuanto asu oportunidad, según fuere la naturaleza de la ganancia que lo origina.

En general, los impuestos análogos se computan para determinar el crédito del año fiscal en que tenga lugar ese pago, salvo cuando la ley disponga un tratamiento distinto[[3]](#footnote-4). Es una suerte de imputación por lo pagado, con aparente prescindencia de la imputación de la ganancia que lo genere.

En consecuencia, puede generarse una asimetría temporal que redunde en el pago del impuesto argentino y generación de saldo a favor por crédito de impuestos análogos en el ejercicio siguiente, siempre sujeto al límite cuantitativo en relación a la ganancia que lo origina y a las normas de conversión.

No existen precisiones en cuanto al modo de cálculo del “límite determinado por el monto de este impuesto”. Habida cuenta de las normas de conversión, la comparación deberá hacerse en pesos.

Otro aspecto para considerar se refiere a la restricción de disponibilidad del impuesto análogo computado en un período fiscal posterior al de imputación de la ganancia de fuente extranjera. El art. 178 de la LIG dispone que el importe no compensado solo podrá deducirse del impuesto atribuible a ganancias de fuente extranjera obtenidas en los 5 años fiscales inmediatos siguientes[[4]](#footnote-5). Esta norma puede dar lugar a inequidades, por ejemplo en el caso de haberse abonado íntegramente el impuesto generado por la ganancia de fuente extranjera en un ejercicio fiscal anterior. No deberían existir restricciones para la disponibilidad de ese crédito, sea para computarlo contra el impuesto de cualquier fuente o para requerir su acreditación o devolución, toda vez que el impuesto ya ha sido abonado.

Esa misma situación se verifica en caso del pago de diferencias de impuestos análogos que impliquen un incremento de créditos computados en años anteriores, pues tales diferencias deben imputarse al año fiscal en las que se paguen[[5]](#footnote-6). En concordancia, para el supuesto opuesto –exceso de pagos reconocidos por los fiscos extranjeros que suponga una disminución de los créditos computados- lo lógico sería convertirlas a moneda argentina al mismo tipo de cambio considerado en relación a los impuestos a los que reducen y restarlos se del crédito correspondiente al año fiscal en el que se computaron en exceso, mediando declaración rectificativa, pero la solución de la LIG es reducir el impuesto análogo del año en el que se produjo tal reconocmiento.

1. **Cómputo del crédito de impuesto según el tipo de ganancia**

Vemos seguidamente las reglas de reconocimiento de ganancias por tipo de inversión y correlativo cómputo del crédito de impuestos análogos.

* 1. Ganancias de contribuyentes que tributan en el exterior mediante declaración jurada

Para tales supuestos, caracterizados por la liquidación de la renta global, solo es computable el crédito de impuesto en la proporción de las ganancias gravables en el país con las ganancias incluidas en la referida declaración, en ambos casos computando las ganancias brutas.

* 1. Ganancias provenientes de establecimientos permanentes (EP)

En caso de EP, se computan los impuestos análogos efectivamente pagados sobre el resultado impositivo de los mismos, incluidos en los resultados de fuente extranjera (determinado conforme a normas argentinas), debiendo excluir la proporción de impuesto pagado sobre ganancias de fuente argentina, de existir.

La conversión a pesos se realiza a la fecha en la que se realizó su efectivo pago, siempre computando la cotización BNA tipo comprador, salvo que se trate de anticipos o retenciones, los que se convierten al tipo de cambio del día de cierre de ejercicio del EP.

Se desprende de estas disposiciones una tendencia a equiparar la conversión de la ganancia del EP determinada en moneda extranjera –que debe efectuarse a la fecha de cierre de ejercicio[[6]](#footnote-7)- con los pagos anticipados del impuesto análogo, dando por supuesto que el impuesto autodeclarado en el país de instalación se abona con posterioridad a la fecha de cierre de ejercicio. Este impuesto análogo es computable en la declaración jurada del titular del EP que incluya la ganancia del mismo en tanto se hubiera abonado antes del vencimiento para su presentación.

Hay reglas específicas para el tax credit de impuestos análogos abonados en terceros países por parte de los EP, lo cual implica cierta equiparación al tratamiento de los dividendos y el crédito fiscal indirecto.

* 1. Ganancias por participación en sociedades diferentes a sociedades por acciones

Los socios de sociedades que no califiquen como sociedades por acciones tienen derecho a computar el impuesto análogo pagado por esas sociedades en proporción a su participación en los resultados impositivos de las sociedades, determinados conforme a las normas de los impuestos que rijan en los países de constitución. En este caso también la ley extiende temporalmente la posibilidad de cómputo en relación a impuestos abonados después de la fecha de cierre del ejercicio, pero siempre antes del vencimiento anual para presentación de la declaración jurada y pago.

Si los países en los que se encuentren las sociedades solo gravan ganancias distribuidas el tax credit atribuible a las mismas se aplicarán al año fiscal en el que se produzca su pago, acompañando temporalmente la imputación de la ganancia. La ley presume, a tales efectos que las utilidades remesadas corresponden al ejercicio inmediato anterior o, en su defecto, al más cercano precedente.

Las normas omiten toda consideración a la posible aplicación de normas de transparencia en los países de radicación de las sociedades, en virtud de las cuales el impuesto sobre las ganancias es ingresado por los socios en la proporción correspondiente. En este supuesto habría identidad entre los sujetos contribuyentes en ambos países- los socios- sin consecuencias en cuanto al derecho al cómputo del crédito.

En tanto el país de constitución o radicación de la sociedad de personas aplique un criterio de transparencia fiscal no debería, en principio, existir inconvenientes en el cómputo del crédito de impuesto para el socio argentino; en cambio, si el país de la fuente no tiene ese tipo de reglas y existen sociedades de personas encadenadas, ambas contribuyentes de impuestos análogos, no sería factible recuperar la incidencia impositiva indirecta.

Podría darse un supuesto en el que tal identidad no se presenta, por ejemplo el caso de una sociedad de capital limitado en EEUU –LLC- cuyo socio es una sociedad por acciones off shore, que tributa como contribuyente frente al fisco americano. La inquietud se presenta en casos en los que el accionista de la sociedad off shore haya sincerado su participación a nivel de la sociedad LLC, disociación que permitió el art. 39 de la ley 27.260. En tal supuesto, el impuesto análogo no es ingresado ni por la sociedad americana ni por la persona que es último titular de la inversión, pero de todos modos podrá computar el tax credit excepcionalmente, en virtud de lo autorizado por el decreto 1206/2016. Al respecto no aplican los requisitos de participación en el capital correspondiente al caso de dividendos.

El mismo ejemplo, si no mediara la aplicación en el caso de la ley 27.260, el reconocimiento de la renta quedará diferida al ejercicio de distribución de dividendos al igual que el cómputo del tax credit pagado por la sociedad off shore y por la sociedad LLC.

* 1. Dividendos en efectivo, en especie o en acciones liberadas.

El crédito de impuesto correspondiente a las retenciones practicadas sobre dividendos se reconoce enforma inmediata, *pari pasu* con el reconocimiento fiscal de la renta, habida cuenta de la instantaneidad de la misma.

Diferente es la situación del impuesto análogo pagado directamente por la sociedad por acciones o por la sociedad en la que aquélla a su vez, invierte, cuyo cómputo admite la ley, sujeto a ciertas condiciones relativas al porcentaje de participación y a la documentación de pago[[7]](#footnote-8).

Los requisitos que deben verificarse conjuntamente son:

Crédito directo:

* Que el porcentaje de la participación accionaria no sea inferior al 25% del capital social de la sociedad extranjera,
* Documentación extendida por la autoridad de aplicación extranjera que acredite el pago del impuesto análogo y que este corresponda al pago de dividendos.
* Que el gravamen análogo esté pagado dentro del plazo de presentación de ddjj. De lo contrario el cómputo se difiere al momento del pago.

Crédito indirecto:

Además de los requisitos anteriores, el contribuyente debe acreditar:

* Que el porcentaje de su participación en el capital de la sociedad emisora de sus acciones supera el 15% del capital social en la que aquella efectuó su inversión (durante el año inmediato anterior al pago de dividendos y hasta la fecha de su percepción).
* La segunda sociedad no debe estar ubicada en una jurisdicción de baja o nula imposición (requisito inentendible porque no habría impuesto análogo).

Se ha cuestionado cual es el grado de inversión indirecta aplicable. Las normas literalmente hablan de una participación indirecta pero ello no debe, necesariamente, ser interpretado como una restricción pues no habría razón económica para limitar el cómputo del crédito fiscal, ello en tanto pueda documentarse debidamente que las ganancias de la sociedad operativa de última línea integran los dividendos distribuidos por la sociedad de la que el contribuyente es titular. En este punto AFIP está en deuda con la emisión de las disposiciones reglamentarias queenmarquen la prueba a aportar, que debería haber emitido conforme lo previsto por el art. 165.VIII del DR.

Corresponde computar el tax credit directo e indirecto en el ejercicio de percepción de los dividendos, pero involucra a los gravámenes análogos pagados por las sociedades que efectuaron las inversiones en períodos anteriores, en tanto correspondan a los dividendos distribuidos. Las normas no establecen una regla de imputación temporal específica, (es razonable presumir que la ganancia distribuida fue la obtenida en el último ejercicio), definición necesaria atento a las normas de conversión, siempre referidas a la fecha de pago del gravamen análogo.

Una reflexión atada a la definición de estrategias de inversión, se refiere a la potencial licuación del tax credit correspondiente a las inversiones directas así como a las indirectas, toda vez que el dividendo será convertido a pesos a la fecha de su puesta a disposición, quedando hasta ese momento expresado en moneda extranjera y, por ende, manteniendo valor real para el cálculo del IG en tanto que el crédito directo o indirecto habría perdido valor real en un contexto inflacionario como persiste en Argentina.

Este aspecto puede quitar atractivo a la estrategia de diferir la imputación de la ganancia mediante la estructuración indirecta de inversiones pues, cuando acontezca la distribución de dividendos, el crédito computable quedará erosionado en su valor real y, en contrapartida, incrementada la tasa real de incidencia.

Lo mencionado respecto al crédito de impuestos análogos para el caso de dividendos es aplicable asimismo para el rescate de acciones, en la porción del valor que califique como dividendo, en el alcance del art. 142 de la LIG.

La normativa no contempla el cómputo del tax credit indirecto en caso de sociedades por acciones que participen en el capital de sociedades de personas, se apliquen o no reglas de transparencia.

* 1. Ganancias provenientes de fideicomisos o figuras equivalentes

La distribución de las ganancias provenientes de fideicomisos o figuras equivalentes se encuentra gravada para los beneficiarios[[8]](#footnote-9), admitiéndose, para personas humanas la prueba en contrario que demuestre fehacientemente que el mismo no obtuvo ganancias acumuladas al último ejercicio fiscal cumplido, incluidas las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Son figuras que suelen utilizarse para estructurar inversiones financieras, pendiendo generalmente sociedades off shore que a su vez son titulares de cuentas bancarias o de portafolio de inversión. Estas figuras son muy usadas en EEUU como resguardo frente al impuesto sucesorio, razón por la cual suelen mantenerse post sinceramiento.

No existen reglas específicas para el cómputo del tax credit en caso de beneficiarios de trusts o fideicomisos, respecto a los gravámenes análogos que pudiera haber abonado el trust o las sociedades que integran el activo del mismo. No hay razón económica para no admitir el cómputo del crédito de impuesto directo o indirecto, al igual que en el caso de dividendos, siendo de esperar que ello así sea considerado en la esperada reforma tributaria. La similitud de las figuras en cuanto a la posibilidad de diferir la tributación hasta la efectiva distribución de la ganancia es elocuente.

Vale preguntarse si la creación reglamentaria[[9]](#footnote-10) que habilita el cómputo a los accionistas del crédito por impuestos pagados por la sociedad de inversión directa y la indirecta no debe ser considerada vigente también para los fideicomisos y figuras equivalentes, atento a su carácter interpretativo para evitar la doble imposición. Las disposiciones reglamentarias no deberían exceder el espíritu de la ley ni establecer diferencias que el legislador no ha previsto, por lo cual sería posible sostener la procedencia de una solución análoga para situaciones o figuras jurídicas con la misma esencia económica.

* 1. Ganancias procedentes de la compra venta de títulos valores

La incorporación a la LIG de la imposición sobre las ganancias provenientes de la transferencia de títulos valores, para las personas humanas y sociedades indivisas hizo caso omiso del cómputo de impuestos análogos pagados en el exterior. Debe considerarse que muchos países someten a imposición este tipo de ganancias a través de impuestos específicos a las ganancias de capital. Sin embargo, conforme a la definición legal de impuesto análogo, que atiende a la ganancia neta y a la consideración de cálculos presuntivos, no hay dudas que las retenciones practicadas en el exterior son computables como tax credit.

1. Ley art. 149 [↑](#footnote-ref-2)
2. DR. Art.195 VIII.1 [↑](#footnote-ref-3)
3. LIG, art. 170 segundo párrafo. [↑](#footnote-ref-4)
4. LIG art. 178 [↑](#footnote-ref-5)
5. LIG art. 175 [↑](#footnote-ref-6)
6. Computa tipo comprador o vendedor BNA según el resultado fuere ganancia o pérdida [↑](#footnote-ref-7)
7. DR. Art, 165.VIII.1 [↑](#footnote-ref-8)
8. LIG, art. 140 inc. b) [↑](#footnote-ref-9)
9. DR, art. 165.VIII.2 y 165.X [↑](#footnote-ref-10)